

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00378-00  
ACCIONANTE: **ELKIN RENE PANTOJA BARRERA**  
ACCIONADO: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

**2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El *petente* citó los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad como los presuntamente conculcados por la entidad accionada.

**3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Narra el accionante que tiene 44 años de edad y a la fecha se encuentra desempleado por ende cesante y, en vista de esa situación el Gobierno Nacional generó un subsidio de emergencia reglamentado por el Decreto 488 de 2020 y Resolución 853 de 2020, por tanto, el 1° de abril de los corrientes se postuló para ser beneficiario de dicho subsidio, teniendo en cuenta que cumple los requisitos exigidos, no obstante, la accionada negó dicho beneficio aduciendo que no cumplía con los requisitos en atención a que ya ha sido beneficiario de otros subsidios y a la fecha no

han transcurrido mas de tres años para poder ser beneficiario a este nuevo subsidio, añade el quejoso que no está solicitando de nuevo los beneficios que ya recibió, sino que se le adicione el nuevo beneficio de que trata el decreto arriba citado, es por lo anterior que solicita que a través de acción constitucional se ordene a la accionada entregar los beneficios a que tiene derecho.

#### **4.- TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 27 de mayo de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Lo mismo sucedió con el **MINISTERIO DE TRABAJO**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, la empresa **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, las cuales fueron vinculadas en el mismo proveído.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos y oficios, mientras que el accionante hizo lo propio mediante telegrama.

La accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM** indicó que el 15 de abril de los corrientes y por intermedio del aplicativo de PQRS de Cafam solicitó ser beneficiario del Subsidio de Emergencia que fue creado conforme al Decreto Ley 488 de 2020 y reglamentado por la Resolución 853 de 2020, en donde revisada la solicitud se evidenció que no adjuntó la documentación mínima requerida para tal fin, exalta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1636 del 2020, el reconocimiento de los beneficios está sujeto a verificación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante, por lo que durante el estudio y validación de la solicitud, se le indicó al quejoso que no era posible otorgar el beneficio que solicitaba, pues ya contaba con pago de beneficios del FOSFEC en los últimos 3 años, pagos que fueron realizados en su totalidad iniciando con la primera cuota el 1 de marzo del 2018.

La **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, en respuesta al requerimiento alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que esa entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, como quiera que sus funciones se circunscriben a las propias de inspección, control y vigilancia de las entidades que tienen bajo su competencia el pago del subsidio familiar; resaltando, que las diligencias para el reconocimiento de las prestaciones del subsidio familiar deben adelantarse siempre y en primera medida ante la última Caja de Compensación Familiar en la que está afiliado la tutelante, dejando a esa Entidad gubernamental la función de inspeccionar y controlar que todas las actuaciones que adelantan las vigiladas se sometan a la ley y al respeto absoluto de los derechos de los afiliados al sistema del subsidio familiar.

Respecto de la solicitud del quejoso indicó que si el accionante ya había sido beneficiado con el Mecanismo de Protección al Cesante FOSFEC- y no han transcurrido los tres (3) años antes de haberse creado el subsidio económico, (que concretamente el Decreto 488 fue expedido el 27 de marzo de 2020), no tendría derecho a beneficiarse del subsidio económico de emergencia creado con ocasión de la pandemia del covid19, conforme a las normas expedidas como son la Resolución 853 del 30 de marzo de 2020.

La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** en respuesta al requerimiento alegó documentación referente a representación judicial y decretos, pero no se refirió de fondo respecto de los hechos de la tutela.

Seguidamente la empresa **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A** coadyuvo la petición del accionante pues si éste cumple los requisitos establecidos por la Ley, es justo que se le realice dicho reconocimiento de subsidio.

Finalmente, la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** realizó un análisis normativo respecto de las medidas que ha tomado el gobierno para la población afectada por la emergencia sanitaria, añadió que el quejoso se encuentra registrado con una encuesta del 2018-05-25, con un puntaje de Sisbén III de 25,91 puntos y sin clasificación en Sisbén IV, y

que éste fue beneficiario del programa Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, como quiera que el accionante fue el titular de la transferencia dineraria efectuada a través del referido programa, frente al acceso a los subsidios en especie indicó que una vez verificados los listados de focalización de la Secretaría Distrital de Integración Social, en relación con el señor ELKIN RENE PANTOJA BARRERA y según se extrajo del informe rendido por la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante Memorando RAD: I2020015369 de junio 01 de 2020, se encontró que la dirección en la que reside el demandante no pertenece a ningún polígono focalizado.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

## **5.- CONSIDERACIONES**

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en

concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido, la jurisprudencia de esa Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

De lo anterior se deduce que, si existen, como en el presente caso, otros medios de defensa judicial, en donde se pueden y se deben formular los recursos que sean del caso, se debe recurrir a ellos, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

No obstante, lo anterior, debe precisarse, que, para aquellos eventos, en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia: *“[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”. Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social” [T-956 de 2013].*

Claro, es que, la parte actora ni siquiera se refirió a la configuración de un perjuicio irremediable, sumado a ellos de los antecedentes narrados tanto por el quejoso como por la accionada y vinculadas éste ha percibido subsidios y ayudas económicos del gobierno, por lo que no podría considerarse como un perjuicio irremediable, justamente, porque en caso de que se le generen pueden ser, eventualmente, reparados o resarcidos.

Lo anterior, en razón de que la función del juez constitucional no se limitaría a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Para el caso específico el accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad y la igualdad en atención a que le fue negada por parte de la accionada la entrega del subsidio de que trata el Decreto 488 de 2020, y a la fecha se encuentra cesante.

Ahora frente a las pretensiones del quejoso tanto la accionada como la vinculada Superintendencia de Subsidio Familiar, concuerdan al indicar que el quejoso no puede ser beneficiario del subsidio de que trata el Decreto 488 de 2020 y el cual es objeto de este trámite de tutela, como quiera que ya había recibido otros beneficios, y no han transcurrido al menos tres años desde que recibió el último beneficio, conforme a la normatividad vigente para el tema de subsidios con Cajas de Compensación.

En este punto no se puede perder de vista que, como ya se advirtió en párrafos anteriores, las pretensiones del quejoso en lo que tienen que ver con la entrega de dineros es una situación que no debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria, por lo que de entrada no puede abrirse paso a la acción de tutela, en tratándose de reclamo de dineros, luego existe la posibilidad de dirimir los conflictos ante esa misma corporación, tal y como lo establece el artículo 51 del Decreto 2852 de 2013 el cual a su tenor reza: *“(...)Recurso de reposición. En caso de negarse el acceso a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante por no cumplir alguno de los requisitos, el cesante contará con diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición ante la respectiva Caja de Compensación Familiar, el cual deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo.(...)”*, y tal y como se advierte el demandante no agotó dicho medio de impugnación de la decisión tomada por la accionada, sino que acudió a la vía especial de acción constitucional cuando se advierte que no hay perjuicio irremediable que amerite su estudio.

Para el Despacho es claro y como ya advirtió en párrafos anteriores, los trámites y reclamos que se presenten en este tipo de situaciones se

deberán ventilar en la entidad correspondiente, por lo que de entrada no puede abrirse paso a la acción de tutela, en tratándose de entrega de ayudas dinerarias, luego existe la posibilidad de dirimir los conflictos entre los afectados entre éstos, o ante la jurisdicción ordinaria y no acudir a la vía especial de acción constitucional.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 7.- RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional incoado por **ELKIN RENE PANTOJA BARRERA**, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUE**

Jm